

SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIANSEVILLA

N.I.G.: 4109133O20111000274

Procedimiento: Derechos Fundamentales Nº 191/2011 Sección: S

De: [redacted] y ASOCIACION "DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTIÓN PÚBLICA"

Representante: [redacted]

Contra: CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Representante: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

AUTO

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

D. JULIÁN MORENO RETAMINO

MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DEL MANZANO

D. PEDRO LUIS ROÁS MARTÍN

ES COPIA

En SEVILLA, a cinco de abril de dos mil once

HECHOS

PRIMERO.- Por L. [redacted] - actuando en su propio nombre y por la Asociación "Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública" representada por el Procurador Sr. [redacted] se interpuso el día ocho de Marzo de 2.011 recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de amparo judicial de derechos fundamentales, contra la Ley 1/2.011 de 17 de Febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la admisión a trámite del recurso se acordó oír a las partes sobre la posible falta de jurisdicción del Tribunal para conocer del asunto.

TERCERO.- La parte actora defiende la jurisdicción del Tribunal. El Ministerio Fiscal y la Administración interesan la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contencioso-administrativo directamente frente a la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del Sector Público de Andalucía, como así se indica expresamente en el suplico del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Se trata, por tanto, de la impugnación directa en vía jurisdiccional de una disposición normativa con rango de ley.

Desde esta perspectiva y como se ha venido exponiendo pro esta misma Sala en anteriores supuestos idénticos al presente, se hace preciso considerar que la letra a) del artículo 153 de la Constitución señala que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

Además, el artículo 1.1 de la Ley jurisdiccional señala expresamente que los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con las actuaciones de las Administraciones Públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación. Y, en el mismo sentido, el apartado cuarto del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- De este modo, se pone de manifiesto la imposibilidad de impugnar directamente disposiciones con rango de Ley ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo este aspecto competencia genérica del Tribunal Constitucional, con arreglo a los artículos 153 y 161 de la Constitución y concordantes de su normativa orgánica.

No resulta óbice a la aplicación de los anteriores razonamientos, la circunstancia relativa a que se esgrima en fundamento de la pretensión deducida la vulneración de derechos fundamentales a partir de las consecuencias o aplicación de la anterior disposición, pues lo cierto es que, como la propia recurrente identifica en su escrito de interposición del recurso, éste se dirige directamente frente a la disposición normativa y no frente a los actos de aplicación de la misma; tal y como se dispone en el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción,

aplicable con arreglo al apartado primero del artículo 114 de la misma norma, que señala que el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

Como exponen las partes, el artículo 53.2 de la Constitución remite para la protección de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en los artículos 15 a 29 de dicha norma a un procedimiento único, si bien debe entenderse que se regulará éste según el orden jurisdiccional ante el que se impetre la protección y en función del derecho de que se trate. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, habrá que estar a la regulación de este procedimiento en los artículos 114 y siguientes de la Ley de 13 de julio de 1998 reguladora de esta jurisdicción.

Sin embargo, se hace preciso considerar que no se cuestiona ahora la anterior circunstancia. Lo que se valora en este trámite es la concurrencia de un presupuesto procesal preciso para el postrer desarrollo completo del proceso, esto es, si la jurisdicción contencioso-administrativa puede controlar impugnaciones directas de disposiciones normativas con rango de Ley y dicha circunstancia es ajena a una valoración inicial o a priori de la violación de derechos fundamentales que se denuncia.

Por ello, todos los argumentos dados por la actora acerca de la regulación constitucional de los derechos fundamentales, la existencia de un procedimiento de tutela judicial preferente y sumaria o del recurso de amparo, no puede relevar a este Tribunal de resolver esta problemática procesal con arreglo a la Ley; y, en este sentido, la normativa que se describe el comienzo del anterior fundamento exhibe de un modo patente la absoluta imposibilidad de este Tribunal de conocer de las impugnaciones directas de disposiciones normativas con rango de Ley.

Tampoco la mención a otros preceptos de la Ley jurisdiccional, como los artículos 8 y 10 de su texto, permitirían alcanzar una conclusión diversa, pues todos ellos, relativos a la competencia objetiva o por razón de la materia de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo, se incardinan en un marco más amplio, que es el que ofrece el presupuesto prioritario de la jurisdicción o competencia genérica de la jurisdicción contencioso-administrativo, del que se excluye, de conformidad con el artículo 1 de la misma

norma, las normas con rango de Ley.

Asimismo, para terminar, tampoco resulta posible aceptar otros argumentos relativos a la inexistencia de un procedimiento alternativo, la regulación de una legitimación muy restringida para la impugnación directa de la norma ante el Tribunal Constitucional o proclamación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues no debe obviarse que en su actuación los Jueces y Magistrados se hallan sometidos únicamente al imperio de la Ley (artículo 117.1 de la CE) y deben resolver los asuntos de que conozcan con pleno sometimiento a la misma; y, lo cierto es que, como exigen las disposiciones que se invocan al comienzo de este razonamiento, el control directo de las Leyes o disposiciones normativas con rango de Ley corresponde al Tribunal Constitucional, con arreglo al procedimiento que se regula fundamentalmente en su normativa orgánica. En lo relativo a la tutela judicial efectiva y el principio pro actione, debe igualmente tomarse en consideración que es asimismo doctrina constitucional la que afirma que el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, conduce a la exigencia de plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de éstos vulneraría el ordenamiento jurídico y daría lugar a una inaceptable indeterminación de los presupuestos y requisitos para obtener la tutela judicial efectiva, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- Por lo demás, se ha de tomar en cuenta que el apartado primero del artículo 5 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa contempla que la jurisdicción contencioso-administrativa es improrrogable; y, en su apartado segundo, que se apreciará dicho presupuesto de oficio, previa audiencia de las partes y Ministerio Fiscal. Asimismo, el apartado primero del artículo 51 de la misma norma, contempla que el Juzgado o Sala, previa reclamación de examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: a) la falta de jurisdicción del Juzgado o Tribunal.

Por lo demás y en lo relativo al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, cauce escogido en este caso por la recurrente para la formulación de su recurso, el apartado segundo del artículo 117 de la misma norma,

contempla que en el supuesto de posibles motivos inadmisión del procedimiento, se convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia.

Por lo tanto y en el marco de los razonamientos ya descritos en el anterior fundamento, concurre en este supuesto un claro motivo de inadmisión del recurso que incide precisamente sobre el presupuesto fundamental y primario del proceso, esto es, la competencia genérica o jurisdiccional para el conocimiento del mismo.

CUARTO.- Con arreglo al artículo 139 de la Ley jurisdiccional, no se hace un pronunciamiento condenatorio en cuanto a la responsabilidad en el pago de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA : Se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [redacted] actuando en su propio nombre y por la Asociación "Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública" representada por el Procurador Sr. Campos Vázquez, frente a la disposición que se describe en el fundamento jurídico primero de la presente. Sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante **RECURSO DE CASACIÓN**, previa interposición de recurso de **REPOSICIÓN**, que deberá prepararse por escrito presentado en esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, computados desde el siguiente a la presente notificación, en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de los requisitos exigidos, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de ésta Sección nº 4051-0000-24-019111 del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados al margen referenciados. Doy fe.

E/.

Ante mí.